Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 5, Distrito Judicial Centro, de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Primera Nominación, Distrito Judicial de Orán, de la Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado del Trabajo Primera Nominación del Distrito Judicial de Orán, provincia de Salta, discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que el actor reclama la reparación integral por los daños que padece a raíz de un accidente de trabajo ocurrido el 28 de junio de 2012 (fs. 6/47, 158/160, 195 y 209/210).

Por un lado, el magistrado provincial, en el marco de la inhibitoria planteada por la demandada Frutos Tropicales S.R.L. se declaró competente para entender en la presente causa y solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60 que decline la competencia (fs. 158/160). Fundó su decisión en lo dispuesto por el Código de Procedimiento Laboral local que brinda al trabajador tres opciones respecto al lugar donde debe interponer su demanda laboral, el lugar de trabajo, el de celebración del contrato y el domicilio del empleador (art. 6).

Por su parte, Berkley International ART SA planteó al contestar la demanda la excepción de litispendencia en relación con la causa 35.029/2014, "Arovia, José Luis c/ Berkley International ART SA s/ accidente de trabajo" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 5, Distrito Judicial Centro, de Salta, donde se reclama con sustento en las leyes 24.557 y 26.773 (fs. 127 y vta.), que fue contestada por la parte actora (fs. 174/175). Adjuntó en esa oportunidad copia de la demanda y de actuaciones judiciales (fs. 103/125).

En ese estado, el juzgado nacional ante el requerimiento del Juzgado del Trabajo Primera Nominación del Distrito Judicial de Orán y el planteo de litispendencia presentado, se declaró incompetente y ordenó remitir las

actuaciones al juzgado local (fs. 195). Sostuvo, centralmente, que existía conexidad entre las presentes actuaciones y el expediente 35.029/2014 mencionado, por lo que, a efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias, correspondía que ambas tramiten ante el mismo juez local. Sin embargo, resolvió que la causa fuera remitida al Juzgado del Trabajo Primera Nominación del Distrito Judicial de Orán.

Esta decisión fue apelada por el actor (fs. 196), y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revocó y declaró la competencia de la justicia nacional del trabajo. A tal efecto, el tribunal, sin analizar la conexidad resuelta en la anterior instancia, señaló que el actor denunció que el domicilio de la aseguradora codemandada Berkley Internacional Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que ello determina la competencia del juzgado nacional del trabajo, conforme lo establece el artículo 24 de la ley 18.345 y artículo 5, inciso 5 del código de procedimientos. Agregó que basta con que solo uno de los codemandados se domicilie en esa jurisdicción para que el actor pueda ejercer esa opción (fs. 209/210).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; entre otros).

Del escrito inicial surge que el actor —con domicilio en Orán, provincia de Salta— promovió una demanda laboral contra su empleador, Frutos Tropicales S.R.L. —con sede social en Orán— y contra Berkley International ART SA —con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, en virtud del accidente laboral *in itinere* acaecido el 28 de junio de 2012 mientras concurría a su trabajo a bordo de un colectivo contratado por la empleadora. Solicita la reparación integral en los artículos 1716 y concordantes del Código Civil y Comercial, y las prestaciones previstas en las leyes 26.773 y 24.557 (fs. 6/48).

Por otro lado, surge de las constancias de la causa que en noviembre del 2014, el actor promovió ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 5, Distrito Judicial Centro, de Salta, demanda por el mismo accidente de trabajo contra Berkley International ART SA por las prestaciones derivadas de la ley 24.557 y sus modificatorias (causa 35.029/2014, "Arovia, José Luis c/ Berkley International ART SA s/ accidente de trabajo").

En ese marco, corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto dispone que "la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda" y "se requerirá... que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia".

De las actuaciones se desprende que las cuestiones debatidas son exclusivamente de naturaleza laboral, que existe peligro de sentencias contradictorias, y que el proceso radicado en jurisdicción local, que se encuentra actualmente en etapa de prueba, tiene fecha de inicio el 19 de noviembre de 2014 (fs. 112 vta. y certificación de esta Procuración General que se acompaña), mientras que el sustanciado en el fuero nacional se promovió el 2 de diciembre de 2016 (fs. 48).

A la luz de lo reseñado y de las circunstancias particulares del caso, estimo que corresponde disponer que el proceso contra la aseguradora de riesgos del trabajo, junto con las presentes actuaciones, sigan su trámite en sede provincial (CSJN, en autos CSJ 3990/2015/CS1, "Gómez, Pablo Roberto c/ La Metalúrgica Industrial Lampe Lutz y Cía. S.A.C.I.C. s/ despido", sentencia del 21 de junio de 2016; CNT 34264/2013/CS1; "Garipoli, María Paola c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido", sentencia del 21 de junio de 2016; CNT 51961/2016/CS1, "Fernández, Marcelo Serafín c/ Empresa Abel Marcial García S.A. s/ despido", sentencia del 26 de diciembre de 2017).

No obsta a la solución propuesta, que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 5, Distrito Judicial Centro, de Salta sea ajeno a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema –como órgano supremo de la magistratura–, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra"; CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016; CSS 2578/2015/CS1, "Héctor Enrique Mancini SA c/ Galeno ART S.A. s/ ordinario, sentencia del 9 de noviembre de 2017; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 5, Distrito Judicial Centro, de Salta, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.10.13 19:58:04 -03'00'